REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JORGE DANILO PEÑA Y OTRA
25-843-31-03-001-2011-00121-00

1. El oficio que antecede, procedente de BANCO DAVIVIENDA S. A., se agrega al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

2. Reitérese el requerimiento a la secuestre para rinda informe de su gestión respecto de los bienes muebles cautelados.

3. Oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, solicitando respuesta inmediata al oficio 1316 de fecha 3 de diciembre de 2020, remitido a través de correo electrónico en la misma calenda.

4. Requerir a la apoderada judicial del extremo demandante para que proceda en la forma ordenada en el numeral 2 del auto de fecha 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JORGE DANILO PEÑA Y OTRA
25-843-31-03-001-2011-00121-00

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación adicional del crédito, presentada por el extremo ejecutante, en la forma y por el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – ACUMULADO
DEMANDANTE: HELIO HURTADO HURTADO
DEMANDADOS: CÈSAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA
25-843-31-03-001-2015-00042-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo accionado, contra el auto de fecha 25 de abril de 2022.

1.1. Decisión impugnada. En el auto que es materia de censura, el juzgado dispuso señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de remate de los bienes y derechos de cuota, objeto de medidas cautelares.

1.2. Motivos de inconformidad. El recurrente solicita se revoque la providencia y en su lugar se ordene requerir al apoderado judicial del extremo ejecutante, argumentando que el avalúo se practicó en el año 2015, circunstancia que implica su actualización para satisfacer los derechos del ejecutado; las partes han adelantado acuerdos extraprocesales mediante los que se ha extinguido la mayoría de las obligaciones, incluso las del cesionario; con extrañeza advierte que el extremo demandante no ha informado los abonos realizados; y se encuentra pendiente la cesión de derechos del acreedor ELÈCTRICOS PARRA.

1.3. Consideraciones:

Evoquemos que los recursos procesales o también denominados medios de impugnación, constituyen instrumentos idóneos para la corrección de eventuales yerros del juzgador. Con ellos se pretende restablecer la normalidad jurídica que haya sido alterada con el equívoco cometido. En tratándose de la reposición, su objetivo no es otro que obtener del mismo funcionario emisor del proveído, su reconsideración ante un eventual desacierto, provocando la manifestación

correctora que en derecho corresponda. Por ende, es menester que el recurrente demuestre el yerro que atribuye a la determinación para de tal manera, generar la decisión que corrija la falencia.

Bajo tales parámetros, puede el juzgado inferir que los argumentos expuestos por el mentor judicial del lado accionante, no se dirigen a evidenciar error alguno en la determinación del juzgado, razón por la que la misma no puede ser revocada.

En efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 457 del Código General del Proceso, la presentación de un nuevo avalúo del bien o bienes cautelados, es una facultad de la que disponen las partes, según la circunstancia que se presente. La parte ejecutante puede ejercer tal opción una vez fracasada la segunda licitación por falta de postores; el ejecutado, por su parte, puede hacerlo cuando haya transcurrido más de un año desde que el anterior avalúo quedó en firme. En el asunto bajo examen, ninguna de las partes ha presentado un nuevo avalúo, ni ha manifestado la intención de realizar tal acto procesal.

Los argumentos referidos a los acuerdos extraprocesales y abonos a las obligaciones no informados por el extremo ejecutante, por obvia razón no podían ser considerados por el juzgado al emitir la decisión que se impugna, al desconocer su existencia.

Adicionalmente, tales circunstancias carecen de aval fáctico pues el extremo demandado, quien también se haya facultado para informar al juzgado los acuerdos celebrados entre las partes y los abonos realizados a las obligaciones, no aporta demostrativo alguno relacionado con tales circunstancias.

No sobra señalar que los meros abonos realizados a los créditos materia de ejecución, no constituyen causa suficiente para suspender el proceso o la práctica de la diligencia de remate. Las quitas realizadas por el demandado deben ser considerados en la liquidación de crédito, sin que las mismas conlleven la imposibilidad de continuar el proceso correspondiente.

La presunta celebración de cesión de cesión de derechos respecto de uno de los acreedores acumulados, no tiene ninguna relación con la decisión de señalar fecha para celebración de la audiencia de remate.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se concluye que la determinación del juzgado ha de mantenerse, como en efecto se dispondrá, sin perjuicio de la facultad de las partes para presentar nuevo avalúo de los bienes cautelados, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 457 del Código General del Proceso.

2. El profesional que representa al ejecutado presenta memorial con el que allega documento de cesión de los derechos del crédito de que es titular ELÉCTRICOS PARRA S. A. S. a su favor.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de tal cesión, deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la cedente, actualizado.

En mérito de lo señalado el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 25 de abril de 2022.

Segundo: Señalar la hora de las 2:30 pm del día 22 de noviembre de 2022 del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble cautelado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-20719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; así como de las cuotas de dominio que corresponden al demandado CÉSAR AUGUSTO PERDROZA ZABALA, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 176-112427, 166-78088 y 50N-20430637 de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, La Mesa y Bogotá – Zona Norte, respectivamente.

Tercero: Téngase como base de la licitación la que cubra el 70% del total del avalúo de cada uno de los bienes, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.

Cuarto: Por la parte actora realícese la respectiva publicación en el diario "El Tiempo" o "El Espectador", conforme lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Quinto: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 450 del Código General del Proceso, allegando los certificados de tradición de los inmuebles objeto del remate, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia mencionada.

Sexto: Las anteriores decisiones, sin perjuicio de la facultad de las partes, para proceder en la forma señalada en el artículo 457 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la cesión de derechos derivados del crédito, deberá aportarse certificado actual de existencia y representación legal de la sociedad cedente.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN	**:**	**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2015-00197-00**
DEMANDANTE:		**DAIRON ORLANDO BENITES DIONICIO**
DEMANDADO	**:**	**CARBONES DE RÍO NEGRO PEÑA LIZA LTDA Y OTROS.**

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Notaría Única de Pacho (Cundinamarca) mediante la cual se sirvió allegar copia de la escritura pública número 962 del 19 de agosto de 1987, habrá de agregarse a los autos, para que sea del conocimiento de las partes, previo a resolver lo que en derecho corresponda.

Po lo demás, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca), manifestó no poder dar respuesta a nuestro oficio 0278 de fecha 09 de marzo de 2022, toda vez que su archivo físico fue trasladado a *"Archivos del Estado"* –ver fl. 1465.-, sin embargo, no es una razón válida para abstenerse de cumplir su deber legal de resolver de fondo las peticiones que se encuentran a su cargo, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente la copia de la escritura pública número 962 del 19 de agosto de 1987 de la Notaria Única de Pacho (Cundinamarca), -fls.1467 a 1472.- y la misma póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca), para que se sirva dar trámite a nuestro oficio Nro. 278 de fecha 09 de marzo de 2022, remitiendo la petición al competente, quien deberá informar sobre los datos del proceso (número del proceso y nombre de las partes) en el que se profirió la sentencia registrada en la anotación 11 del folio de

matrícula inmobiliaria 170-7471. **ADVIÉRTASELE** que la consecución de la información requerida depende de su cargo, donde los tramites interadministrativos deben ser superados por su Dependencia.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: LUIS EDGAR NIETO PAJARITO
25-843-31-03-001-2019-00007-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con poder conferido por la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

No se reconoce al apoderado judicial constituido por la mencionada entidad, toda vez que la misma no ha sido reconocida en el proceso en calidad alguna. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el juzgado se pronunció sobre la subrogación y cesión de derechos presentadas al proceso, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto.

2. Igualmente obra memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Previamente a resolver la petición de finiquito del proceso, con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deberá indicarse expresamente en el memorial petitorio, si el pago efectuado comprende las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGRID MARCELA RODRÍGUEZ MEDINA
DEMANDADOS: JOSÈ BERNARDO HERRERA Y OTRO
25-843-31-03-001-2019-00068-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

1.1. Decisión impugnada. En auto de fecha 02 de mayo de 2022, el juzgado dispuso, agregar al expediente el documento que acredita el deceso del demandado JOSÈ BERNANRDO HERRERA BOLÍVAR; negar la aplicación de la figura de la sucesión procesal por cuanto el referido demandado no fue notificado del mandamiento de pago; señalar que la parte actora debe dirigir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigirla en contra de los herederos determinados o indeterminados, según corresponda y no considerar el escrito de excepciones presentado a través de apoderado judicial por los señores ANDRÈS BERNARDO HERRERA NOVA y CARLOS VIVIANA HERRERA NOVA, quienes comparecen en calidad de herederos del fallecido HERRERA BOLÍVAR, por cuanto no se encuentran reconocidos en la actuación en calidad alguna.

1.2. Motivos de inconformidad. La apoderada judicial del extremo demandante solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar se decrete la interrupción y suspensión del proceso teniendo en cuenta el fallecimiento del demandado JOSÈ BERNARDO HERRERA BOLÍVAR y del apoderado judicial de la demandante. Igualmente solicita ordenar las citaciones indicadas en el artículo 160 del Código General del Proceso; se tengan como sucesores procesales del demandado HERRERA BOLÍVAR a sus herederos ANDRÈS BERNARDO y CAROL VIVIANA

HERRERA NOVA, se les tenga por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago y se disponga el emplazamiento de los herederos indeterminados del mismo.

Las anteriores peticiones se fundamentan, en síntesis, en que el acreditado deceso del apoderado de la demandante y del demandado HERRERA BOLÍVAR, generan la interrupción y la suspensión del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 159 del Código General del Proceso, así como las citaciones de que trata el artículo 160 ibídem.

Igualmente aduce que el juzgado omite dar aplicación al artículo 68 de la obra procesal general, norma que ordena continuar el proceso con los herederos del litigante fallecido y teniendo en cuenta que al demandado se le remitió la comunicación de que trata el artículo 291 de la misma codificación y esta fue recibida, corresponde practicar la notificación conforma al artículo 292 ejusdem, a fin de continuar el proceso y no su retroceso como lo ordena al juzgado.

Finalmente señala que los herederos del demandado fallecido, señores ANDRÉS BERNARDO y CAROL VIVIANA HERRERA NOVA, sin ser citados conforme al artículo 160 del CGP, comparecieron a través de apoderado a notificarse del mandamiento de pago y formularon excepciones.

1.3. Consideraciones. Los argumentos esbozados por la profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo dable concluir desde ahora, su ratificación.

Los numerales 1 y 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, prevén la interrupción del proceso por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem; y por las mismas circunstancias presentadas respecto del apoderado judicial de alguna de las partes y adicionalmente por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

El artículo 160 ibídem, por su parte, establece que una vez el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción ordenará citar al cónyuge o compañero, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o la

parte cuyo apoderado falleció, fue excluido, suspendido o inhabilitado, según el caso. El objeto de la citación es que tales sujetos concurran al proceso o designen nuevo apoderado y se reanude el proceso.

En el asunto bajo examen, el hecho vinculado al fallecimiento del abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ ARANGUREN, quien actuaba en representación de la demandante, fue puesto en conocimiento del juzgado por la propia accionante, a través de nuevo apoderado judicial constituido para el proceso, esto es, el abogado BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA. En consecuencia, no había lugar a decretar interrupción del proceso, ni citación alguna, por cuanto, se itera, la demandante designó nuevo apoderado para comparecer al proceso, al tiempo que informó al juzgado el deceso del profesional que la representaba.

No sobra señalar que en el periodo transcurrido entre el fallecimiento del abogado SÁNCHEZ ARANGUREN (21 de junio de 2021) y la radicación del poder otorgado por la demandante al nuevo apoderado constituido (30 de noviembre de 2021), no se surtió en el proceso actuación alguna.

Ahora, en lo que atañe al fallecimiento del demandado JOSÉ BERNARDO HERRERA BOLÍVAR, ocurrido el 08 de junio de 2021, tal como se acredita a través de certificado de defunción aportado por el vocero judicial de la demandante el 14 de enero de 2022, es evidente que la ausencia de vinculación de esta persona al proceso impide aplicar las secuelas procesales previstas en los artículos 160 y 68 del Código General del Proceso.

En efecto, la redacción de las normas en comento, permite establecer que tanto la interrupción del proceso por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte, así como la figura de la sucesión procesal, tratándose del demandado, tienen aplicación cuando se encuentra debidamente trabada la relación jurídico – procesal, esto es, cuando el demandado se encuentra legal y válidamente vinculado al proceso, pues no de otra manera tendría lugar la continuación de la actuación.

Adicionalmente, la aplicación armónica de estas disposiciones y del canon 87 de la obra procesal, permiten establecer que el deceso de quien debe ser citado como demandado, da lugar a dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados o indeterminados, o ambos, según corresponda. Sin lugar a duda esta norma debe

cumplirse en el evento en que, como en el sub lite, el demandado fallece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero con anterioridad a su notificación, siendo el sendero idóneo para tal efecto, la reforma de la demanda.

Vale decir que solamente después de enfilada la demanda en contra de los herederos (determinados e indeterminados) del deudor fallecido y proferido el mandamiento de pago en su contra, será procedente practicar la respectiva notificación del mismo y disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados, conforme a lo pretendido por la apoderada judicial recurrente.

1.4. Apelación. De conformidad con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso numeral 2, se concederá la apelación subsidiariamente formulada en contra de la decisión que niega la sucesión procesal.

2. La apoderada judicial del extremo demandante allega escrito en el que manifiesta la forma en que obtuvo la dirección de residencia del acreedor hipotecario. En consecuencia, se dispondrá la práctica de la respectiva notificación.

3. El escrito de excepciones de mérito oportunamente presentado a través de apoderado judicial por el demandado JIMY LEAL RONDÒN, se tendrá por agregado al expediente, para los fines pertinentes. Oportunamente se dará traslado de las excepciones.

4. Los documentos aportados por la apoderada judicial el extremo demandante, relacionados con la notificación del demandado LEAL RONDÒN, se agregarán al expediente.

5. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta la notificación personal surtida el 12 de julio de 2022, según el acta de notificación visible al folio 120 del presente encuadernamiento, por cuanto el aviso de notificación fue entregado con posterioridad (13 de julio de 2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER las determinaciones adoptadas en el auto de fecha 02 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la decisión que niega la sucesión procesal.

TERCERO: TENER en cuenta para los fines pertinentes, la manifestación expresada por la apoderada judicial del extremo demandante, respecto de la dirección de notificaciones del acreedor hipotecario.

CUARTO: TENER por surtida la notificación del acreedor hipotecario PEDRO JOSÈ URIBE GÒMEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Escrito de excepciones presentado por el demandado JIMY LEAL RONDÒN, a través de apoderado judicial, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

SEXTO: Oportunamente se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las excepciones formuladas.

SÈPTIMO: AGREGAR al expediente los documentos relacionados con la práctica de la notificación del demandado LEAL RONDÒN.

OCTAVO: TENER en cuenta para los fines procesales pertinentes, la notificación personal surtida al demandado JIMY LEAL RONDÒN, el 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGRID MARCELA RODRÍGUEZ M.
DEMANDADOS: JOSÈ BERNARDO HERRERA Y OTRO
25-843-31-03-001-2019-00068-00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, practíquese el requerimiento ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2021 a la secuestre, mediante oficio remitido a la dirección física informada por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: SANDRA LILIANA PÀEZ GONZÀLEZ
DEMANDADOS: JAIRO PINZÒN AHUMADA Y OTRO
25-843-31-03-001-2019-00172-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado la demandante, su apoderado judicial y por los demandados en el que manifiestan el desistimiento de las pretensiones y solicitan la terminación del proceso, sin condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye que **"[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."**. El inciso segundo de la misma disposición consigna que **"[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"**.

Por su parte el canon 315 de la misma codificación menciona que no pueden desistir, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el asunto bajo examen se cumplen los requisitos formales señalados y, por ende, la deprecación será despachada favorablemente.

En efecto, la solicitud de desistimiento que motiva esta determinación, ha sido signada por el apoderado judicial de la demandante, quien se encuentra especialmente facultado para desistir, tal como se desprende del memorial poder visible al folio 1 e igualmente por la demandante. Adicionalmente, el escrito petitorio se encuentra presentado en forma personal por sus signatarios.

En lo que respecta a la oportunidad procesal debe señalarse que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, por lo que tal requisito se encuentra igualmente satisfecho.

No hay lugar a imponer a disponer el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretó ninguna. Tampoco se condenará en costas, por así convenirlo las partes (artículo 316 del Código General del Proceso).

2. El profesional designado como abogado del demandado JAIRO PINZÓN AHUMADA, presenta escrito de contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda expresado por la demandante SANDRA LILIANA PÁEZ GONZÁLEZ y su apoderado judicial y coadyuvado por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual adelantado a través de apoderado judicial por SANDRA LILIANA PÁEZ GONZÁLEZ **contra** JAIRO PINZÓN AHUMADA y OLGA LUCÍA VALBUENA MOSCOSO, por **desistimiento.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas por así solicitarlos las partes de común acuerdo.

CUARTO: No hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el escrito de contestación a la demanda presentada por el abogado designado en amparo de pobreza al demandado JAIRO PINZÓN AHUMADA, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ORDINARIO – PERTENENCIA
DEMANDANTES: DORIS MUÑOZ DE HERNÀNDEZ
DEMANDADOS: GLADYS YEPES DE ABRIL Y OTROS
25-843-31-03-001-2020-00011-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el término de treinta días concedido a la parte actora para acreditar la notificación de los demandados JORGE HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y BIBIANA INÈS CASALLAS TRIANA, e informar las direcciones físicas y electrónicas de las personas citadas como litisconsortes necesarios, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su inciso primero que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el asunto bajo examen, se advierte que para proseguir el trámite del proceso se requiere practicar la notificación de los demandados JORGE HUMBERTO RAMÍREZ GARZÓN y BIBIANA INÈS CASALLAS TRIANA e informar las direcciones físicas y electrónicas de las personas citadas como litisconsortes necesarios para ordenar su notificación, según corresponda. Conviene destacar que tales actos procesales, son de la carga exclusiva de la parte demandante.

A través de proveído adiado el 04 de marzo de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, se requirió al extremo demandante, para que en el término de treinta (30) días, realizara las actuaciones pendientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Dicho lapso transcurrió sin que se cumpliera la carga procesal o se realizara actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, procede aplicar las secuelas procesales previstas en el citado canon 317, esto es, declarar la terminación del proceso.

Se estima pertinente señalar que en el asunto bajo examen no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada a través de apoderado judicial por DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ **contra** BENEDICTO YEPES YEPES, GLADYS YEPES DE ABRIL, BIBIANA INÈS CASALLAS TRIANA, JORGE HUMBERTO RAMÌREZ GARZÒN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÌA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SILVIA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANAÌS DE JESÚS CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÌA DE LA O CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RODRÌGUEZ ROMERO, ANA JAEL RIAÑO ACOSTA, ALIX RUÌZ DE BELLO, MARIO HERNÁN RUÌZ PINILLA, JORGE RODRÌGUEZ ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA ARÈVALO DE ARÈVALO y PERSONAS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO :	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA :	**25-843-31-03-001-2020-00136-00**
DEMANDANTE :	**LUZ STELLA SÁNCHEZ BARRANTES Y OTROS.**
DEMANDADA :	**EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B&B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por el extremo demandado, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del día 23 de enero de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 2:30 pm, del día 30 de enero de 2023, para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el canon 37A de la Ley 712 de 2001. –ver fl. 34-

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTECIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00164-00
DEMANDANTE : ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ
DEMANDADA : JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO

Teniendo en cuenta el informe allegado por la auxiliar de la judicial, el despacho comisorio debidamente diligenciado, la solicitud de reconocimiento de personería y el avaluó de los bienes cautelados, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Agregar** al expediente el despacho comisorio que antecede y su diligenciamiento póngase en conocimiento de las partes, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Obsérvese que la diligencia que se agrega, se le señalaron honorarios provisionales al secuestre los cuales fueron cancelados en su momento.

SEGUNDO: La documental allegada por el auxiliar de la justicia EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER, la cual da cuenta de la administración que ha desarrollado sobre el vehículo de placa FPR-188, **agréguese** a los autos para que surta los efectos legales respectivos y su contenido **póngase** en conocimiento de los extremos procesales para que estimen lo pertinente

TERCERO: Reconócese personería adjetiva al abogado JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido –ver fl.84 de este cuaderno-.

CUARTO: teniendo en cuenta que el secuestro de los derechos derivados de la posesión del bien objeto de cautela no se encuentra debidamente ejecutoriado y se advierte la solicitud de incidente de oposición por parte de un tercero, el avaluó presentado por el extremo actor, **se agrega a los autos** para que en su momento procesal oportuno se dé cumplimiento a lo establecido en Núm. 2 del art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: por **secretaría,** si aún no se ha hecho, **procédase** conforme lo solicita el apoderado del extremo demandado – ver fl. 97- en el sentido de suministrar **copia del expediente** con radicación 2020-00164 en la forma y medio que aquel considere oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN	:	**INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2020-00164-00**
DEMANDANTE	:	**ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ**
DEMANDADA	:	**JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO**

Por cuanto la señora GLORIA ISABEL RAMÍREZ, no estuvo presente en la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo con placa FPR-188 celebrada el pasado 23 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, allegó dentro de los veinte (20) días siguientes a esa diligencia, escrito de incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el referido vehículo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Tramitar incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo con placa FPR-188 celebrada el pasado 23 de junio de 2022 dentro del proceso del epígrafe, propuesto por la señora GLORIA ISABEL RAMÍREZ, de conformidad con el numeral 8° del 597 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 127 ibídem y autorizado por el artículo 145 del C. P. del T y la S.S

SEGUNDO. -Correr traslado al extremo ejecutante por el término de tres (03) días, del incidente propuesto. – Inciso 3ro del art. 129 del C. G. del P.

Vencido el término acá señalado, **retornen** las diligencias al Despacho, a fin de convocar a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. –Inciso 3ro del art. 129 del C. G. del P.-.

TERCERO. - Reconócese personería adjetiva a DIANA CAROLINA FLORIÁN PEÑA, como apoderada de la tercera incidentante GLORIA ISABEL RAMÍREZ, en los términos y para los fines del poder conferido. –fl. 3 vto. cd.3-

CUARTO: Tramítense las presentes diligencias en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00164-00
DEMANDANTE : ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ
DEMANDADA : JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO

Vista la actuación surtida, el Juzgado,

Dispone:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE: LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS: JEFFERSON HERLEY PÀEZ MOLINA
25-843-31-03-001-2020-00183-00

Por devenir procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, el Juzgado **DISPONE:**

Señalar la hora de las 2:30 pm del día veintitrés (23) de noviembre del año 2022, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2021-00227-00**
DEMANDANTE:		**ANA GLADYS SANTOS CEPEDA**
DEMANDADA	**:**	**FINCA HACIENDA LOS BÚHOS S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por ANA GLADYS SANTOS CEPEDA contra FINCA HACIENDA LOS BÚHOS S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 25-843-31-03-001-2021-000232-00**
DEMANDANTES	**: JOSÉ LIBARDO RUÍZ SÁNCHEZ**
DEMANDADOS	**: FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y AURORA GÓMEZ DE BERNAL**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con poder y escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por el demandado FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por la demandada AURORA GÓMEZ DE BERNAL, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER surtida la notificación de la demandada AURORA GÓMEZ DE BERNAL, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado GUILLERMO LADINO BARANTES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada AURORA GÓMEZ DE BERNAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: por secretaría **ENVÍESE** al abogado GUILLERMO LADINO BARANTES, como apoderado judicial de la demandada AURORA GÓMEZ DE BERNAL, copia de la demanda al correo electrónico g_ladino.abogado@yahoo.es, para efectos de surtir el respectivo traslado de aquella.

CUARTO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por el demandado FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

QUINTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

SEXTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 25-843-31-03-001-2022-000051-00**
DEMANDANTES	**: SONIA YANIRA GUALTEROS GONZALEZ**
DEMANDADOS	**: GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S**

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: **alléguese** certificado existencia y representación legal del extremo demandado -núm. 4 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.

SEGUNDO: Amplíe el hecho primero, precisando, extremos temporales, la forma y modalidad de la presunta vinculación laboral. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: amplíe y discrimine los distintos hechos narrados en el hecho segundo, precisando fechas en orden cronológico. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: excluya del hecho tercero la transcripción normativa y las apreciaciones subjetivas que se tiene sobre las mismas y **adecúese** en acápite respectivo. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: excluya la apreciación subjetiva del hecho cuarto. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEXTO: Aclare los extremos temporales a que se refiere en el hecho quinto, -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SÉPTIMO: excluya del hecho cuarto la transcripción normativa y las apreciaciones subjetivas que se tiene sobre las mismas y **adecúese** en acápite respectivo. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

OCTAVO: amplíense los hechos que sirven de sustento para el cobro de las erogaciones que se pretenden, identificando plenamente los extremos temporales. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

NOVENO: corríjase la pretensión primera de orden declarativo, a una consecuencia jurídica coherente al ordenamiento jurídico vigente. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

DÉCIMO: corríjanse las pretensiones de condena en cuanto a identificar los extremos temporales que sirven de sustento para el cobro de las erogaciones que se pretenden, de tal modo que coincidan con los hechos base de acción. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

DÉCIMO PRIMERO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

DÉCIMO SEGUNDO: indíquese de qué manera se obtuvo el correo electrónico del extremo demandado y **apórtese** las evidencias que soportan su dicho. – Inc. 2° del art. 9° de la ley 2213 de 2022

DÉCIMO TERCERO: indíquese el domicilio de las partes. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

NOTIFÍQUESE

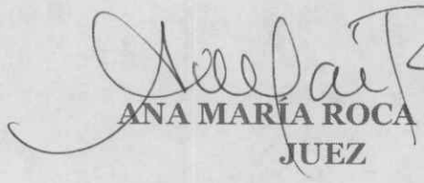

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00054-00**
DEMANDANTE:		**ALBA YANIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADA	**:**	**SANDRA PATRICIA OME LÓPEZ**

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: **desglósese** el hecho cuarto clasificando las distintas situaciones fácticas que allí se narran. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: El hecho séptimo, en parte, constituye una razón de derecho, **adecúese** en los acápites respectivos. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: el hecho décimo séptimo constituye una pretensión, **exclúyase y adecúese** en acápite respectivo. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: el hecho vigésimo constituye una pretensión, **exclúyase y adecúese** en acápite respectivo. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: corríjase la pretensión condenatoria del literal (D) en cuanto a identificar los extremos temporales en los cuales se pretende el cobro de esas erogaciones -núm. 6 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.-

SEXTO: la pretensión condenatoria del literal (H), en parte, constituye un hecho y citas normativas, **adecúese** en los acápites respectivos. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SÉPTIMO: corríjase la pretensión condenatoria del literal (K) en cuanto a identificar los extremos temporales en los que se pretende el cobro de esas erogaciones -núm. 6 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.-

OCTAVO: discrimínese por separado las dos consecuencias jurídicas que se pretenden en la pretensión condenatoria del literal (I), sin obviar los extremos temporales en los que se pretende el cobro de esas erogaciones -núm. 6 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.-

NOVENO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

DÉCIMO: indíquese el objeto de las pruebas testimoniales conforme al art. 212 del C. G. del P. aplicable por integración normativa del art. 145 del C. P. del T. y la S.S.-

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2022-00056-00**
DEMANDANTE:		**FABIO HUMBERTO AREVALO**
DEMANDADA	**:**	**JUAN ANTONIO AHUMADA CHOCONTA**

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: **indíquese** el domicilio del extremo demandado. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: indíquese la utilidad de la prueba documental anexa "Registros Civiles de Nacimiento"

TERCERO: amplíese los fundamentos y razones de derechos de tal manera que se adecuen a todas y cada una de las pretensiones. -núm. 8 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ